

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14185** REAL DECRETO 1273/1980, de 30 de junio, por el que se establecen nuevos plazos en la solicitud y caducidad de las inmovilizaciones de vino a corto plazo en la campaña vinico-alcoholera 1979/1980.

El Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, establece en su artículo séptimo las inmovilizaciones en la campaña de vino.

La Resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del FORPPA, desarrolla las normas complementarias para la aplicación del régimen de inmovilizaciones del vino y mostos en la presente campaña.

Al reforzar los contratos de inmovilizaciones privadas, que en bodega del elaborador constituye la medida más adecuada para revitalizar las cotizaciones del mercado del vino de mesa, se pretende que la gran cosecha de vino actual cuente con la colaboración de los productores hasta que, en breve plazo, se publiquen las nuevas normas que regulen la próxima campaña vitivinícola, con importantes alicientes para la iniciativa privada en este sector.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Se modifica el apartado cuatro punto uno del artículo séptimo del Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, que queda establecido en la siguiente forma:

«Cuatro. Uno. A petición del interesado, estos contratos de inmovilización de vino a corto plazo finalizarán el treinta de julio de mil novecientos ochenta, pudiendo ser prorrogados, previa solicitud con anterioridad al diez de julio y aprobación del FORPPA, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta.»

Dos. La entrada en vigor del presente Real Decreto se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

**14186** ORDEN de 13 de junio de 1980 sobre declaración de territorios de preferente uso turístico.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, creó los territorios de preferente uso turístico, en los que las construcciones, obras, instalaciones de nueva planta o de ampliación y mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas privadas, deberán contar con la autorización del Ministerio de Comercio y Turismo. La declaración de territorio de preferente uso turístico se hará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo.

El Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, declaró territorios de preferente uso turístico a 73 Municipios de la costa y de la montaña. Este Decreto fue desarrollado por Orden ministerial de 24 de octubre de 1977. En el preámbulo de aquél se decía que la relación no era exhaustiva, sino abierta, por lo que posteriormente se podrían incluir otros términos, a medida que las circunstancias, las enseñanzas derivadas de la experiencia adquirida y las tendencias evolutivas del turismo español lo vayan aconsejando.

Posteriormente, los diferentes Decretos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos transfirieron a los citados Entes la facultad de declaración de territorios de preferente uso turístico, pero ajustándose a las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura que dicte el Ministerio de Comercio y Turismo.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

Artículo 1.º La presente Orden ministerial tiene por objeto la promulgación de las directrices básicas y normas de ordenación de la oferta turística y su infraestructura a que deben

ajustarse las declaraciones de territorios de preferente uso turístico que hagan los correspondientes Entes Preautonómicos y a que se refieren los distintos Decretos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a los mismos.

Art. 2.º Las declaraciones se harán teniendo en cuenta como principios inspiradores los objetivos definidos en el artículo 1.2, a), b) y c), del Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, de ordenación de la oferta turística.

Art. 3.º En el inventario figurarán tanto los territorios con un grado de aprovechamiento turístico muy elevado como los desarrollados, pero por debajo de sus posibilidades, y territorios sin desarrollar, pero con atractivos turísticos suficientes.

Art. 4.º Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los recursos turísticos existentes capaces de generar corrientes de turismo residencial.
- La oferta ya existente de alojamientos turísticos.
- Las disponibilidades actuales de suelo urbanizado con igual destino.

Art. 5.º Se entiende por alojamiento turístico a estos efectos el destinado a proporcionar, mediante precio, habitación a las personas fuera de su residencia habitual con ocasión de vacación o viaje.

Art. 6.º En la valoración que se haga de las circunstancias a que se refiere el artículo 4.º se ponderarán éstas en relación con los alojamientos no turísticos. No obstante, se podrán excluir áreas determinadas de términos municipales con vocación no turística o reducir la declaración de territorio de preferente uso turístico a las áreas del Municipio en cuestión que claramente posean dicho carácter.

Art. 7.º Los territorios así seleccionados quedarán incorporados a los relacionados con el Decreto 1077/1977, de 28 de marzo, siéndoles de aplicación éste y la Orden ministerial de 24 de octubre de 1977, en tanto se encuentren en vigor.

Art. 8.º Las resoluciones que se dicten por los respectivos Entes Preautonómicos como consecuencia de lo anterior se comunicarán a la Secretaría de Estado de Turismo a efectos de conocimiento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1980.

GAMIR CASARES

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo y Presidentes de los Entes Preautonómicos.

**14187** RESOLUCION de 20 de junio de 1980, de la Dirección General de Exportación, por la que se amplía la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación.

En relación con la Resolución de 12 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 67, del 18),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Se amplía la relación de mercancías exentas de obtención de licencia de exportación que figura en el anejo número 1 de la Resolución de 12 de marzo de 1980, quedando incluidas en tal relación las partidas arancelarias 73.22 a 73.40 (excepto la 73.31), así como las partidas 46.02.01 y 93.01.

Madrid, 20 de junio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**14188** ORDEN de 21 de junio de 1980 por la que se modifican las normas generales que regulan el uso de frecuencias y clases de emisión radioeléctricas por las estaciones de los buques mercantes nacionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 10 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 150), dictada por el Ministerio de Comercio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, sobre «Normas generales que regulan el uso de frecuencias y clases de emisión por las estaciones de radio de los buques y condiciones que deben reunir éstas», recopiló lo establecido en diferentes partes del Reglamento de Radiocomunicaciones y en otras disposiciones varias, relativas al empleo de frecuencias radioeléctricas por los buques mercantes, de pesca y de recreo nacionales. En la

norma 1, apartado 1.1, anexo a la Orden citada anteriormente, que trata de las bandas de frecuencias de radiotelegrafía comprendidas entre 405 y 535 kHz., se determina que los transmisores estarán dispuestos para transmitir en siete frecuencias, excepto los instalados con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de aplicación del Convenio SEVIMAR, dispuesto por la Orden ministerial de 22 de julio de 1965, a los que se les aplazó esta obligación hasta 1980.

Como consecuencia de la retribución de frecuencias hecha por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones 1979, es necesario efectuar una nueva asignación de frecuencias al Servicio Móvil Marítimo, que afectará a la banda de frecuencias indicada anteriormente. Esta asignación la realizará la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de los Servicios Móviles, cuya reunión está prevista, en principio, para el año 1982.

Dada la incidencia que se va a producir en las características técnicas de los transmisores de los buques, por las disposiciones que se adopten en la Conferencia citada anteriormente, se considera aconsejable aplazar la obligatoriedad de sustitución prevista, hasta tanto se efectúe la reordenación de la banda de frecuencias, comprendidas entre 405 y 535 kHz.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el apartado 1.1.2 de la norma 1, «Radiotelegrafía», del anexo a la Orden ministerial de 10 de junio de 1975, el cual quedará redactado como sigue:

1.1.2. No obstante, las estaciones de buques cuyos transmisores hayan sido instalados con anterioridad a la entrada en vigor de las «Normas de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar» (Orden ministerial de 22 de julio de 1965), y no tengan suficiente capacidad de cristales, quedan autorizados para disponer solamente de la frecuencia de llamada y socorro, tres frecuencias de trabajo y la de radiogoniometría. Por Resolución de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante se fijará con un año de antelación la fecha para que estos buques cumplan con lo dispuesto en el apartado 1.1.1 precedente.

Art. 2.º Quedan anuladas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 21 de junio de 1980.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Transportes Marítimos.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14189 REAL DECRETO 1274/1980, de 30 de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

La creación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social en virtud del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, supuso la unificación en un solo Departamento de competencias hasta entonces dispersas, faltas de la coordinación necesaria y exentas de una planificación de conjunto. En efecto, se hacían confluír bajo el ámbito de competencias de un único Departamento ministerial tres grandes áreas funcionales con identidad propia y características definidas: la Sanidad, la Seguridad Social y la Asistencia y Servicios Sociales.

Desde su momento fundacional distintas disposiciones orgánicas han ido sucesivamente estableciendo la estructura conveniente para atender, en cada etapa, las necesidades de este importante sector de la vida nacional. Se trataba de operar el tránsito desde una organización de yuxtaposición hasta una organización de síntesis.

En los momentos actuales debe considerarse ya superada la etapa de consolidación y puesta en marcha inicial para entrar en una fase de regularidad y clarificación orgánica, a la cual pretende servir el presente Real Decreto, con cuya concepción se instrumentan las siguientes ideas esenciales:

Primero: Una diáfana distinción entre las funciones que corresponden al Estado y aquellas otras que competen a la Seguridad Social. Así, el Departamento, en cuanto órgano de la Administración del Estado, asume ineludiblemente las funciones de planificación, ordenación, coordinación y control sobre las tareas de gestión que realizan los Entes instrumentales de la Seguridad Social, de una manera especialmente intensa sobre los aspectos financieros de dicha gestión.

Segundo: Adecuar el aparato orgánico necesario para servir a las líneas maestras de la reforma sanitaria, cumpliendo con ello la voluntad parlamentaria de hacer realidad la misma.

Tercero: Efectuar los imprescindibles reajustes operativos exigidos por la experiencia adquirida en el funcionamiento del nuevo cuadro de gestión institucional de la Seguridad Social diseñado por el Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre.

Cuarto: Finalmente, operar con el realismo necesario en los momentos actuales en orden a la contención del gasto público. En este sentido, la presente disposición supone una minoración del mismo respecto de la estructura que ahora se deroga.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Sección primera.—Organización del Ministerio

Artículo primero.—Uno. El Ministro de Sanidad y Seguridad Social, como Jefe del Departamento y en su carácter de superior autoridad del mismo, está investido de las atribuciones que se determinan en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.

Dos. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se estructura en los siguientes órganos:

- Secretaría de Estado para la Sanidad.
- Subsecretaría del Departamento.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Inspección y Personal.
- Dirección General de Régimen Económico.
- Dirección General de Acción Social.
- Dirección General de Planificación Sanitaria.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

Como órganos periféricos para la acción administrativa encomendada al Departamento existen las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo segundo.—Presidido por el Ministro existirá un Consejo de Dirección que le prestará asistencia en la elaboración de la política del Departamento. Formarán parte del mismo, el Secretario de Estado para la Sanidad, el Subsecretario, el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento. También podrán incorporarse al Consejo de Dirección, cuando así lo disponga el Ministro, los Presidentes y Directores de los Organismos autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes, sometidos a la dirección, vigilancia y tutela del Departamento.

Artículo tercero.—El Consejo Superior de Sanidad y Seguridad Social, supremo órgano consultivo del Departamento, creado por Real Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, tendrá la composición y funciones que se determinen por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Como órgano de asistencia directa al Ministro, existirá un Gabinete Técnico que elaborará cuantos trabajos le encomiende el titular del Departamento. El Jefe del Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirector general, será nombrado y separado libremente por el Ministro.

Artículo quinto.—Se constituyen en el Departamento los Servicios Informativos y la Oficina de Prensa, de conformidad con el Real Decreto tres mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre.

Sección segunda.—Secretaría de Estado para la Sanidad

Artículo sexto.—Uno. La Secretaría de Estado para la Sanidad ejercerá respecto de dicha materia y bajo la superior dirección del Ministro, las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Dos. Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría de Estado para la Sanidad está integrada por los siguientes órganos:

- Dirección General de Planificación Sanitaria.
- Dirección General de Salud Pública.
- Dirección General de Farmacia y Medicamentos.
- Gabinete Técnico, con nivel de Subdirección General, para el ejercicio de funciones relativas a coordinación, documentación y estudios, información técnico-sanitaria y relaciones con las Organizaciones profesionales.
- Inspección de Sanidad, con nivel orgánico de Subdirección General, que dirigirá, coordinará y controlará las funciones de inspección que tengan atribuidas los correspondientes Cuerpos Sanitarios, en materia de Sanidad y Salud, dentro de la competencia del Departamento. La titularidad de dicha Unidad recaerá en un funcionario de los mencionados Cuerpos.